

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00470-01
PROCESO:	Ordinario Laboral- ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	WILMER ARTURO SÁNCHEZ PIRAJAN
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

**LABORAL-CONTRATO DE TRABAJO-Existencia-Presunción-Elementos-
Análisis probatorio**

La circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, “no exime al demandante de otras cargas probatorias, pues además le concierne acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”.

No se encuentran demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo y el demandado logró desvirtuar la presunción del art. 24 del C.S.T., por lo que se encuentra consolidada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el demandado, que conlleva al fracaso de las pretensiones.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación
Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Febrero, 2 de dos mil dieciséis (2016).

RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2012-00470-01
PROCESO:	Ordinario Laboral- ley 1149 de 2007
PROVIDENCIA:	Sentencia segunda instancia
DEMANDANTE:	WILMER ARTURO SÁNCHEZ PIRAJAN
DEMANDADO:	LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2013, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, en el proceso de la referencia.

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA (fls. 1 a 14).

El señor WILMER ARTURO SANCHEZ PIRAJAN, demandó al señor LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA y solidariamente a la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES EL CONDOR LTDA. como propietaria de la Estación de Servicio Villa del Rio, para el reconocimiento del contrato de trabajo en forma verbal, la cancelación del salario acordado en su totalidad desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011 y el trabajo suplementario prestado durante toda la relación laboral, además que se reconozcan prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte y las cotizaciones a salud y pensión por todo el tiempo laborado, junto con los intereses moratorios y que se condenara al demandado al pago de las costas.

Las pretensiones de la demanda, se fundamentan en los hechos que a continuación se sintetizan:

- El demandante laboró para el demandado desde el 1 de marzo de 2010 hasta el 30 de mayo de 2011.
- El contrato laboral se celebró en forma verbal para realizar las funciones de bombero, celador y oficios varios en la Estación De Servicio Villa Del Rio.
- El salario que se pactó era de \$350.000 mensuales, con un horario laboral de lunes a domingo, con una jornada diaria de 24 horas y descansaba las 24 horas siguientes, nunca se le cancelaron las horas extras laboradas.
- La prestación del servicio se realizó de forma personal, obedeciendo las órdenes del empleador y cumpliendo a cabalidad con sus turnos.
- Al terminar el turno el trabajador realizaba cuentas, las cuales llevaba en un cuaderno, de ahí podía tomar el dinero necesario que era abono a su salario.
- La terminación del contrato se produce de forma unilateral y sin justa causa por el empleador, se adeudan al trabajador parte del salario establecido mensualmente, el trabajo extra, las prestaciones sociales, vacaciones, subsidio de transporte, cotizaciones a salud y pensión, liquidación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (Fls. 66 a 70). (Fls 77 a 85)

La empresa EL CÓNDROR LTDA., se opuso a todas las pretensiones reclamadas por el demandante, planteando como excepciones de fondo "Falta de requisitos de la demanda", "cobro de lo no debido", "Inexistencia de la obligación", "falta de la legitimación en la causa por activa y por pasiva", "temeridad y mala fe de la acción"

El demandado LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA se opuso igualmente a todas las pretensiones reclamadas por el demandante, planteando como excepciones de fondo "inexistencia del derecho reclamado", "falta de causa", "cobro de lo no debido", "prescripción" y "falta de legitimación por pasiva".

3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA (Cd fl.127, Acta fls. 128-131).

Mediante providencia del 18 de septiembre de 2013, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

“PRIMERO: se declara que entre el demandante WILMER ARTURO SÁNCHEZ PIRAJAN, con cedula de ciudadanía 1055227779, como trabajador y el demandado Luis Rafael Bayona Combariza, con cedula 4210748, como empleador, existió un contrato de trabajo en modalidad verbal a término indefinido cuya vigencia fue entre el 09 de marzo del 2010 al 28 de abril del 2011, y que en ese contrato se quedaron debiendo los conceptos laborales descritos en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: como consecuencia el empleador Luis Rafael Bayona Combariza, debe pagar a su ex trabajador Wilmer Arturo Sánchez Pirajan, al momento de la ejecutoria del presente fallo los siguientes conceptos y valores laborales.

a. Por prestaciones sociales la suma de \$ 2.571.230 pesos

b. debe indexarse ese valor con el IPC., que certifique el DANE, entre la fecha de su exigibilidad, 28 de abril del 2011 y la fecha en que se solucione o pague.

c. el demandado Luis Rafael Bayona Combariza, debe afiliar a su ex trabajador Wilmer Arturo Sánchez Pirajan en el fondo de pensiones de la E.P.S., que este elija por el periodo comprendido entre el 09 de marzo de 2010 al 28 de abril de 2011, con un ingreso base de liquidación equivalente al salario mínimo legal mensual vigente de cada época.

d. Se otorga al demandante al trabajador demandante el termino de 5 días a partir de la ejecutoria de esta sentencia para que comunique a su ex empleador Luis Rafael Bayona Combariza, la EPS y el fondo a los que desea ser afiliado y al demandado al empleador Luis Rafael Bayona Combariza, se le concede el término de 15 días subsiguientes a la comunicación que haga el trabajador para que proceda hacer la afiliación y a pagar las cotizaciones en esos fondos junto con los intereses moratorios de la manera prevista en la ley 100 de 1993.

TERCERO: las costas de este proceso están a cargo del empleador demandado Luis Rafael Bayona Combariza, y a favor del demandante en la suma de \$270.000 a título de agencias en derecho.

CUARTO: se absuelve al demandado Luis Rafael Bayona Combariza, de las restantes pretensiones del libelo conforme con las motivaciones y consideraciones de esta providencia.

QUINTO: se absuelve en forma total a la cooperativa de trabajadores el cóndor Ltda., de las pretensiones formuladas en este libelo al no haber sido demostrada la solidaridad con la que se demandó.

SEXTO: las costas a favor de la cooperativa de transportadores el cóndor Ltda., y a cargo del demandante Wilmer Arturo Sánchez Pirajan, por valor de \$270.000 pesos, a título de agencias en derecho.

SEPTIMO: esta sentencia es susceptible del recurso de apelación, como lo prevé el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

OCTAVO: una vez en firme esta sentencia el Juzgado autoriza la expedición de copias que soliciten las partes dejando las constancias en el expediente....” (SIC a todo el texto)

El juzgador de instancia, fundó su determinación haciendo un breve resumen de los hechos que generaron la controversia y del trámite que se desplegó en el asunto, para a continuación incursionar en el estudio del caso puntual, estableciendo como problemas jurídicos, El primero determinar si o no existió el contrato de trabajo que se está reclamando, el segundo si concluye afirmativamente, es decir, si se concluye que hubo contrato de trabajo deberá definir el Despacho a quienes vinculo o a quienes unió, tercero, debe definir también el Juzgado, la existencia o no de la solidaridad demandada, cuarto si hay derechos a favor del demandante deberán determinarse ¿Cuáles?. Y por último si alguno de esos derechos en el caso de que resulten está afectado por las excepciones de mérito que se propusieron en cada una de las contestaciones.

Expuesto lo anterior, el fallador de primer grado concluyó que el demandante probó la existencia de la relación del contrato, porque concurre la prestación personal del servicio, ya que los testigos afirman que veían al demandante que lavaba los vehículos y expendido de combustible, a él le pagan por esa labor, por consiguiente esos servicios se realizaban a cambio de una remuneración, y la subordinación se presume legalmente. Considera que mediante la absolución del interrogatorio, el demandado acepta que el demandante realizaba una actividad que era cancelada directamente por los conductores, pero para el juzgado el demandado al tener la explotación de la unidad económica de la estación era el beneficiado con la actividad realizada por el demandante, consecuentemente se da aplicación a la presunción del artículo 24, por el cual, las actividades realizadas se tratan de un contrato de trabajo.

Señala que para desvirtuar dicha presunción por parte del demandado, aduce que no existe un salario por el valor del lavado de los vehículos. Otro punto es que las actividades realizadas por el demandante eran autónomas porque él tenía era un derecho de manguera. Que el demandado reconoce que el lavado de vehículos era ocasional y no era autónomo porque si fuera autónomo él podría decidir ir o no ir, no podía haber llamados de atención o quejas como lo estuvo describiendo en su interrogatorio.

En cuanto a las afirmaciones realizadas por los testigos frente a que el demandante le ayudaba al papá, el juzgado concluye que como el papá no tiene la explotación económica de la estación de servicio, que esta estaba exclusivamente

en cabeza del demandado. Esa colaboración, según la jurisprudencia, implica que “la colaboración que al trabajador preste un tercero su familia, no tiene el mérito de destruir la presunción del artículo 24, si al lado de esa colaboración se mantiene el servicio personal del empleado, es decir, en este caso sería el servicio personal que estaba prestando el papá”. Que si esa colaboración extraña no es desautorizada por el patrono sino que la acepta tácita o expresamente, puede dar el caso al surgimiento de relaciones de trabajo entre empleador y terceros y no a contratos de trabajo entre estos y quien recibió la colaboración. Por estos motivos se encuentra que la presunción del art. 24 en el sentido de que en este caso por la relación descrita existió un contrato de trabajo, no fue desvirtuada y por tanto se declara la existencia del contrato de trabajo entre demandante y demandado.

Como consecuencia para determinar los extremos de la relación laboral, los testigos no declararon respecto del periodo que el demandante prestó sus servicios y al examinar el cuaderno que aporta el demandante, que no ha sido objeto de tacha de falsedad, no tiene sentido que Wilmer llevara un cuaderno respecto a las ventas en la estación de servicio, cuando no se tiene una responsabilidad o una autorización. Por tanto, al existir una deficiencia probatoria se tiene en cuenta las fechas de las anotaciones es el 9 de marzo de 2010 y la última anotación de fecha 28 de abril de 2011, fechas en las cuales se encuentra la vigencia de la relación laboral para el a-quo.

En cuanto a la solidaridad demandada por el accionante frente la Cooperativa el cóndor LTDA., como se probó dentro del proceso que la Cooperativa se desprendió de la administración de la estación de servicio en el momento que realizó el contrato de arrendamiento con el demandando Luis Bayona, no se configura la solidaridad laboral planteada, se absuelve de todas las pretensiones planteadas contra ella.

Respecto de la terminación unilateral del contrato de trabajo por parte del empleador, por no probarse su existencia, se absuelve al demandado de esta pretensión.

También señala, que el salario que percibió el demandante como elemento integral es un salario mínimo mensual vigente para el periodo laborado, al no demostrarse cuanto era el faltante del salario y al no existir prueba alguna no se podrá ordenar el reajuste pretendido, considera que el juzgado no tiene elementos básicos y precisos para establecer las horas extras laboradas y el recargo dominical, por tanto no se reconoce recargos por trabajos suplementarios. Vuelve el juzgado a referirse que si el demandante se ausentaba de una vez le iban a dar

quejas al señor empleador que no había quien atendiera, entonces si tenía una función que cumplir.

Respecto a los saldos en los salarios que se adeudan, concluye el Juzgado que ha debido demostrarse cuánto fue lo recibido y cuánto es lo faltante y en este caso no hay ni una sola prueba que señale cuánto era lo recibido por el demandante por esas labores de lavado de vehículos. Al no poder el juez tener un parámetro para ir a ordenar un reajuste se absolverá al demandado del pago de esos dineros.

Refiriéndose a las excepciones de mérito planteadas, no pueden tener ninguna acogida, ni prosperidad, porque se demostró la existencia del contrato de trabajo, y en cuanto a la prescripción, como no han transcurridos los tres años desde 2010, no tiene prosperidad alguna. Igualmente frente a la excepción de falta de causa por pasiva porque realmente quien está obligado a pagar esos derechos laborales es la persona quien está explotando económicamente esa estación, quien se benefició de esa labor.

En lo que tiene que ver con las indemnizaciones, precisa el juzgado que frente a la indemnización del artículo 64 C.S.T., no se causa automáticamente, al examinar las causas por las cuales se dio la falta de pago, para determinar si existe mala fe, en el presente caso como las partes se comportaron de una forma diferente al contrato laboral, es la explicación por la cual no se realizó el pago de las prestaciones sociales, ni su reclamación, se encuentra justificada la falta de pago y como se concluye anteriormente las partes se estaban comportando de una forma diferente a un contrato laboral se exonera de las indemnizaciones pretendidas.

4. RECURSOS DE APELACIÓN (Cd. FI. 147).

4.1. POR EL DEMANDANTE

Expone que el recurso de apelación es de forma parcial, con el fin de que se condene al demandado Luis Rafael Bayona Combariza a cancelar indemnizaciones por el no pago de las prestaciones sociales a la terminación del contrato laboral porque se demostró que efectivamente existió una relación laboral tal como lo sugieren las pruebas y los testimonios rendidos en audiencia, surgen obligatoriamente unas obligaciones tales como la consignación de las cesantías en el correspondiente fondo y haber liquidado las prestaciones sociales.

4.2. POR EL DEMANDADO

Expone que el Juzgado de primera instancia partió de la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, pero al no ser evidente, hubo la necesidad del gran esfuerzo del Juzgado para obtener las pruebas, pero de las pruebas recogidas, especialmente la prueba testimonial, se pudo establecer que el señor no era trabajador directo del demandado Luis Rafael Bayona, en ningún momento se pactó salario alguno.

Que el Juzgado presumió que había contrato de trabajo porque el demandante lavaba unos carros en la estación de servicio Villa del río de la ciudad de Pesca, que el señor Luis Rafael Bayona tomó en arriendo el inmueble donde funcionaba la estación de servicio, pero cuestiona el apelante como puede existir doble remuneración, si el mismo Juzgado acepta que el trabajador demandante estaba facultado para deducir su salario de los valores que recibía por el valor del lavado de los carros, es decir, prestaba un servicio a terceros que se lo pagaban directamente a él. Que el señor Rafael Bayona, por utilizar la manguera del autoservicio, tiene que reconocerle salario y prestaciones sociales, lo cual es ilógico pues no es posible que haya doble remuneración cuando el valor percibido por el señor WILMER SÁNCHEZ era muy superior al valor que le reconoce el Juzgado como salario mínimo.

Que se le reconocen prestaciones sociales por una labor no contratada, cada dueño de vehículo le pagaba el servicio al demandante, que fue lo que dijeron los mismos testigos, entonces no era un servicio que le estaba prestando al demandado, esos servicios los pagaban directamente los dueños de los vehículos.

Que en este caso, se parte de presunciones incluso para establecer los extremos laborales, que los extrajo el juzgado de unos escritos, sin precisión, sin que guarden secuencia, no está demostrado que se haya prestado esos servicios de manera continua, sumado a que está probado que el demandante estudiaba de 7 de la mañana a 1 de la tarde y aun así, el Juzgado le está reconociendo jornada laboral completa, cuando además uno de los testigos dice que esos servicios eran esporádicos.

Insiste en que no existe contrato de trabajo, que la presunción de existencia del contrato no se da de ninguna manera pues no existen los elementos indicadores que dan para presumir que existió contrato de trabajo, pues el servicio fue de manera esporádica, no se le estaba pagando salario, los servicios prestados se

los estaba reconociendo los beneficiarios del servicio, o sea, los dueños de las busetas y camiones, por tanto no le estaba prestando un servicio al demandado Luis Rafael Bayona. El demandante estaba en absoluta libertad de lavar o no lavar los carros, porque obviamente si no lavaba los carros no ganaba y cuando depende de la voluntad de uno, eso no se llama contrato de trabajo y menos bajo subordinación y dependencia.

En cuanto a las indemnizaciones que reclama la parte demandante en su apelación, refiere que no existe tal derecho puesto que no se inició como contrato de trabajo ni nunca existió dicho contrato y por lo mismo no se pueden reclamar indemnizaciones, ni moratoria por cuanto aquí se está discutiendo la existencia del contrato de trabajo, por lo que de igual manera tampoco procedería el reclamo del pago de las cesantías ni la indemnización por su no pago. Respecto a la indexación que reconoce el Juzgado, advierte que esa figura no es mecánica, no se reclamaron intereses moratorios ni se reclamó el reconocimiento de la indexación por tanto no hay lugar a su reconocimiento.

Finalmente, en cuanto a las costas que fueron manifestadas por el despacho, aduce que no es el momento procesal para liquidar costas porque el fallo no está en firme, solo cuando este en firme el fallo se liquidarán las costas junto con las agencias en derecho.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Se encuentran reunidos los presupuestos para resolver de fondo el recurso interpuesto y no se observa irregularidad que pueda invalidar la actuación, siendo esta Corporación competente para decidirlo.

5.1 Problema Jurídico:

De acuerdo con los planteamientos expuestos en la censura, el cuestionamiento jurídico a dilucidar en esta instancia, se debe resolver como primera medida la apelación planteada por la parte demandada que se contrae a establecer si existió entre el demandante y el demandado, un contrato de trabajo a término indefinido como lo alega el actor y en caso de darse por demostrada su existencia se pasará a examinar los demás puntos de apelación planteados tanto por el demandado como el demandante.

DE LA PRESUNCION DE LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO.

Dado que, el tema a tratar se relaciona con la existencia del contrato realidad, acudiremos entonces a la definición de trabajo al tenor de la norma laboral sustantiva. En efecto, el artículo 5 del C. S. T. lo hace como *“toda actividad humana, libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”*.

De conformidad con el art. 24 C.S.T., se presume que toda relación laboral está regida por un contrato de trabajo, por lo tanto, al actor sólo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, quedando entonces a cargo de la parte contraria controvertir tal presunción probando que la labor ejecutada no se hizo bajo un régimen subordinado o de dependencia.

El contrato de trabajo está definido en el art. 22 CST como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Que conforme al art. 23 Ídem, son elementos del contrato de trabajo, la actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; la continuada subordinación o dependencia de éste respecto del empleador, el cual está facultado para exigirle el cumplimiento de órdenes e imponerle reglamentos y, el salario, como retribución del servicio. Es clara la norma en advertir que una vez reunidos los tres elementos, se entiende la existencia del contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen, en respeto del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Sobre la concurrencia de los elementos que enuncia la norma transcrita se pronunció la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia de abril 15 de 1961, Gaceta Judicial 2239, página 686, en los siguientes términos:

“Concurrencia de elementos. No basta, pues, a la vista de la disposición legal que una persona reciba de otra un servicio para que por ese solo hecho se convierta en patrono. Requiérese, además la concurrencia de estos dos requisitos: Que el servicio sea prestado bajo la continuada dependencia o subordinación de quien lo recibe y que el beneficiario del mismo lo remunere.

Si fuera suficiente la recepción del servicio, el prestado gratuitamente como el rendido por el trabajador independiente, le daría a su receptor el carácter de patrono, con las obligaciones que esta calidad jurídica impone la ley del trabajo”.

Según el mandato contenido en el artículo 24 del C. S. del T., según el cual se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo, corresponde entonces desvirtuar dicha presunción legal la parte demandada.

Ha sido reiterada la jurisprudencia en afirmar que de acuerdo con esta norma, le corresponde al trabajador la prueba del hecho en que la presunción se funda, o sea, la prestación personal del trabajo; acreditada ésta, queda establecido que el trabajo fue dependiente o subordinado, mientras el empleador no demuestre lo contrario.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha julio 1º de 2009, radicado 30.437, Magistrado Ponente: GUSTAVO JOSÉ GNECCO MENDOZA, citó sentencia de la extinta Sección Primera del 25 de marzo de 1977 (Gaceta Judicial No. 2396, páginas 559 a 565), en los siguientes términos:

“Se ve claro, por lo anterior, que el sentenciador entendió de manera correcta el aludido precepto legal, pues fijó su alcance en el sentido de que el hecho indicador o básico de la presunción lo constituye la prestación de un servicio personal y que el indicado o presumido es el contrato de trabajo. O sea, que si el demandante logra demostrar que prestó un servicio personal en provecho o beneficio de otra persona o entidad, debe entenderse que esa actividad se ejecutó en virtud de un vínculo de la expresada naturaleza. Pero advirtió también que la cuestionada regla tiene el carácter de presunción legal y que, por lo tanto, admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada o destruida por el presunto patrono mediante la demostración de que el trabajo se realizó en forma independiente y no subordinada, bajo un nexo distinto del laboral. Dejó sentado, pues, -como lo tienen admitido la doctrina y la jurisprudencia- que la carga de la prueba del hecho que destruya la presunción corresponde a la parte beneficiaria de los servicios”.

Bajo ese lineamiento, es claro que, como lo ha pregonado el Máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria¹, “el fallador no puede supeditarse a las designaciones que respecto del pertinente convenio realicen los partícipes de él, resultando imperativo que estudie su verdadera naturaleza, así como el fondo de la vinculación jurídica a la que se alude, acatando el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades, consagrado por el art. 53 de la Carta Política, definiéndose él como una herramienta mínima y una garantía constitucional de carácter general, aplicable a todas las modalidades de relación laboral”.

¹. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia del 27 de noviembre de 2011.

En el presente caso quedó demostrado que el demandante lavaba vehículos a terceros en la Estación de servicio y que por esta actividad el demandante recibía una remuneración directa por cada lavado como lo afirman los testigos John Ricardo Avella López, José Antonio Español Pirajan, Luis Oswaldo Salamanca Barrera y del interrogatorio de parte del demandante, recibiendo por ello la suma de \$8.000 a \$6.000 por el lavado de una buseta y \$25.000 por cada camión. El actor afirma que fue contratado verbalmente para cumplir la labor de bombero de la estación de servicio por parte del demandado, pero éste sostiene que nunca se celebró contrato de trabajo, que el demandante realizaba el lavado de automóviles de forma independiente y que ese servicio era cancelado de forma directa al demandante, quien debía pagar al demandado el “derecho a manguera”, como le conocen tanto los testigos como las partes, que no es otra cosa que una contraprestación por el agua utilizada en su labor, tal como lo manifiesta el demandado y el demandante al absolver su interrogatorio de parte.

Si bien los testigos John Ricardo Avella López, José Antonio Español Pirajan y Luis Oswaldo Salamanca Barrera coinciden que el demandante lavaba carros en la estación de servicio, también coinciden en que lo veían ahí con el papá, el señor Carlos Arturo Sánchez bombero de la estación de servicio, prestándole una ayuda, pero específicamente no les consta que realizara otras funciones dentro del establecimiento, pues todos concluyen que le prestaba una ayuda al papá.

Queda claro entonces que, contrario a lo señalado por el a-quo, no se demostró que el servicio prestado por el demandante lo ejerciera como BOMBERO de la estación de servicio, máxime si se tiene en cuenta que el demandante al absolver interrogatorio de parte manifiesta expresamente que él lavaba carros, y realizaba las dos labores conjuntamente (lavar y atender la estación de servicio) y el señor CARLOS ARTURO SÁNCHEZ, padre de este último, afirma que cuando se estaba atendiendo la estación de servicio no se tenía el tiempo para lavar carros.

De las pruebas antes mencionadas puede colegirse entonces que efectivamente como lo afirma el demandado, el convenio con el demandante consistió en que éste realizaba el lavado de los automóviles de forma independiente, prestando este servicio a terceros que eran los que le cancelaban directamente, debiendo pagar al demandado el “derecho a manguera” que debe entenderse como el valor correspondiente al agua utilizada de la Estación de servicio, para llevar a cabo su labor.

Queda entonces establecido en qué consistió la actividad realizada por el demandante y que la retribución económica que recibía era directamente de

terceros en cuanto al lavado de los automóviles tal como lo confiesan demandante y demandado en la absolución del interrogatorio y como lo afirman los testigos ya mencionados. Por otro lado se debe tener en cuenta que según lo afirma el demandante, se pactó como salario el valor de \$350.000, por la prestación del servicio de bombero y confiesa también que: *“yo no le cobraba el salario mes a mes porque yo dije cuando salga de acá voy a tener un ahorrito apara hacer algo”*, y más adelante afirma *“pues él me canceló, él me dio por ejemplo para estudiar, para la libreta”*. El testigo Carlos Arturo, padre del demandante, afirma que *“nunca hubo reclamos, porque él decía que el otro mes o que después hacían cuentas que no tenía tiempo, ahí se iba acumulando ese tiempo”*. El demandado por su parte afirma que *“nunca hizo pagos al demandante por ninguna labor”*. Al no existir una contraprestación por el total del tiempo de la prestación de servicio, ni una reclamación respecto de la cancelación del salario devengado, resulta inexplicable que se dé una prestación de un servicio sin alguna remuneración, queda claro entonces que no existió un SALARIO, durante la vigencia de la relación laboral establecida por el juzgado, y tampoco una subordinación o dependencia durante la ejecución del mismo, como vamos a ver a continuación.

En punto de la subordinación como elemento esencial del contrato de trabajo, es preciso advertir que el demandado logró demostrar que este elemento no se presentó, para así desvirtuar la presunción de existencia de contrato de trabajo que ampara al demandante de conformidad con el artículo 24 del C.S.T.

Se itera que para el derecho laboral no basta que se cumplan los elementos esenciales de todo contrato sino que es necesario que exista la prestación personal del servicio por parte del trabajador, la subordinación y la contraprestación o salario.

En primer lugar considera esta Corporación que le asiste la razón a la parte demandada cuando en los alegatos se concluye que no existe el elemento de la SUBORDINACIÓN al hacer un análisis de los testimonios recaudados en el proceso pues quedó demostrado que el actor no tenía exigencias en punto del horario y jornada de trabajo, el cual era a su entera voluntad y se realizaba de forma esporádica, consecuente como lo afirma el testigo John Ricardo Avella López, allegado por la parte demandante, donde refiere que incluso Wilmer Arturo Sánchez Pirajan adelantaba cursos de bachillerato durante la vigencia del servicio aquí reclamado. Por esta razón, realizaba el lavado de los automóviles en las noches o los fines de semana, además con la ayuda de su familia, esto es en relación con el horario para realizar el lavado de automóviles y en cuanto a la ayuda prestada a su papá en la estación de servicio.

Se tiene además que el demandante durante ese mismo tiempo, tuvo completa autonomía para realizar otras actividades como por ejemplo como lo afirma también el testigo Jhon Ricardo Avella, quien afirma no saber la época en que laboró el trabajador y además dice “yo sabía que él lavaba carros el fin de semana o por la noche, porque entre semana estaba estudiando”, ante lo cual el demandante no tiene un soporte demostrativo puesto que en interrogatorio no tiene claras las fechas en que terminó el colegio, ni mucho menos la fecha en la cual se encontraba laborando.

Como consideraciones, señala la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del CST, “no exime al demandante de otras cargas probatorias, pues además le concierne acreditar ciertos supuestos trascendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros”.

En ese orden de ideas, es preciso anotar que la prueba documental, obrante en el expediente como única prueba para demostrar los extremos de la relación laboral, conducen al fallador a un tipo de incertidumbre respecto de la efectiva prestación personal del servicio, más aun cuando no arrojan claridad de los extremos y en qué época se llevó la supuesta relación laboral. Mediante los testimonios y los interrogatorios no se logró demostrar la época para cual existió la pretendida relación laboral, tan solo se tiene un cuaderno aportado por el demandante en el cual aparecen unas cuentas, pero se desconoce quién llevaba esas cuentas ya que al examinarlos no se tiene ni un recibido y el demandado no reconoce dicho cuaderno, por lo que podría suponerse incluso que eran las cuentas que llevaba el padre del demandante, que en efecto, sí era bombero en la estación de servicio.

En realidad los extremos de la relación que declaró el juez de primera instancia no se encuentran demostrados con certeza en el proceso, pues en la demanda se indicó que fueron del 1 de marzo de 2010 al 30 de mayo de 2011, mientras que en el cuaderno se plasmaron unas fechas del 9 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2011 (fls. 15 a 45). En el mismo sentido, de las declaraciones tampoco se puede deducir la época en la cual existió la relación laboral, pues los testigos no señalan con precisión el tiempo en que se desarrolló la actividad desplegada por el actor.

En conclusión, no se encuentran demostrados los elementos esenciales del contrato de trabajo y el demandado logró desvirtuar la presunción del art. 24 del C.S.T., por lo que se encuentra consolidada la excepción de inexistencia del derecho reclamado propuesta por el demandado, que conlleva al fracaso de las pretensiones, por lo que habrá de revocarse en su integridad la decisión impugnada y en su defecto se absolverá al demandado de las pretensiones de la demanda, sin que haya lugar a continuar con el examen de los demás puntos de apelación por sustracción de materia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 18 de septiembre del 2013, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, dentro del proceso promovido por WILMER ARTURO SÁNCHEZ PIRAJAN contra LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia .

SEGUNDO: ABSOLVER al demandado señor LUIS RAFAEL BAYONA COMBARIZA de las pretensiones de la demanda, así como a la COOPERATIVA DE TRANSPORTES EL CÓNDOR LTDA. demandada solidariamente

TERCERO: Sin costas en esta instancia.

Las partes quedan notificadas en estrados.

Agotado de tal manera el objeto de la diligencia, se termina y firma el acta por quienes en ella intervinieron

NOTIFICAR Y CUMPLIR

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado.

GLORIA INES LINARES VILLALBA

Magistrada